

SENTENCIA N° 923/2016

Expte. N° 519/1036/P/2010

En San Miguel de Tucumán, a los 12 días del mes de Agosto de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán bajo la presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez y Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver los autos caratulados “**PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. s/ Recurso de Apelación – Expte. N° 519/1036/P/2010**” y, Considerando:

Que por Sentencia N° 394/16 de fecha 13/05/2016 se resolvió tener por radicadas las presentes actuaciones antes este Tribunal e intimar al contribuyente a constituir domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Que en fecha 07/08/2013 la Dirección General de Rentas rechazó mediante Resolución N° 160 13 la solicitud de devolución interpuesta por el contribuyente PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. por encontrarse en curso de discusión administrativa la determinación de oficio practicada mediante Actas de Deudas N° A 1049/2011 y N° A 1008/2011.

Que atento que no consta en autos la procedencia y legitimidad del saldo a favor por el cual el contribuyente interpone la solicitud de devolución y a los fines de establecer la verdad material de los hechos que debe primar en todo proceso, se considera necesario dictar una Medida para Mejor Proveer de conformidad a las facultades con que cuenta este Tribunal, previstas en el artículo 153 del CTP (t.v.) y del artículo 18 del citado Digesto.

Por lo tanto se requiere como MEDIDA PARA MEJOR PROVEER que la Dirección General de Rentas informe a este Tribunal en al plazo de diez (10) días de notificada, si el saldo a favor que surge de la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral correspondiente al anticipo 01/2010, es legítimo y se origina en un exceso de retenciones y percepciones


que le fueren practicadas, tal como alega el contribuyente en su solicitud de devolución por un monto de \$ 4.185.248,99 (Pesos cuatro millones, ciento ochenta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho con 99/100).

En mérito a ello

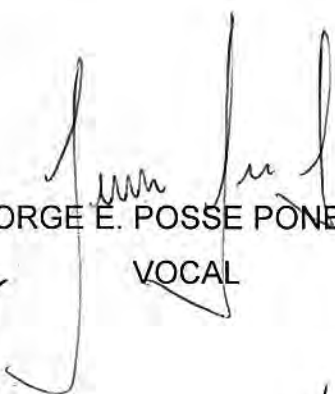
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE**

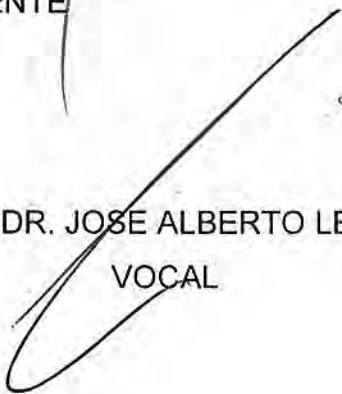
**ARTICULO 1º:** Disponer como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (artículo 153 CTP), que se oficie a la Dirección General de Rentas a fin de que en el perentorio plazo de diez (10) días, informe a este Tribunal si el saldo a favor del contribuyente PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. proveniente de la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral correspondiente al anticipo 01/2010, es legítimo y se origina en un exceso de retenciones y percepciones que le fueren practicadas.

**ARTICULO 2º: REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.**


  
GER  
**HAGASE SABER**

  
CP.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

**ANTE MI**

  
Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**SENTENCIA N° 924/2016**

**Expte. N° 792/1036/L/2012**

En San Miguel de Tucumán, a los 12 días del mes de Agosto de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán bajo la presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez y Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver los autos caratulados **“LA GAUCHITA S.A.C.I. s/ Recurso de Apelación – Expte. N° 792/1036/L/2012”** y, Considerando:

Que por Sentencia N° 341/16 de fecha 18/05/2016 se resolvió tener por radicadas las presentes actuaciones antes este Tribunal e intimar al contribuyente a constituir domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán. Posteriormente mediante Sentencia N° 436/16 del 13/06/2016 se tiene por constituido el domicilio especial, por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro de derecho y se llaman autos para sentencia

Que en fecha 03/10/2013 la Dirección General de Rentas rechazó mediante Resolución N° 276 13 la solicitud de devolución interpuesta por el contribuyente LA GAUCHITA S.A.CI. por encontrarse en curso de discusión administrativa la determinación de oficio practicada mediante Acta de Deuda N° A 139/2013.

Que atento que no consta en autos la procedencia y legitimidad del saldo a favor por el cual el contribuyente interpone la solicitud de devolución y a los fines de establecer la verdad material de los hechos que debe primar en todo proceso, se considera necesario dictar una Medida para Mejor Proveer de conformidad a las facultades con que cuenta este Tribunal, previstas en el artículo 153 del CTP (t.v.) y del artículo 18 del citado Digesto.

Por lo tanto se requiere como MEDIDA PARA MEJOR PROVEER que la Dirección General de Rentas informe a este Tribunal en el plazo de diez (10) días de notificada, si el saldo a favor que surge de la Declaración Jurada del Impuesto

sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral correspondiente al anticipo 12/2011, es legítimo y se origina en un exceso de retenciones y percepciones que le fueron practicadas, tal como alega el contribuyente en su solicitud de devolución por un monto de \$ 115.278,57 (Pesos ciento quince mil, doscientos setenta y ocho con 57/100).

En mérito a ello

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE**


**ARTICULO 1º:** Disponer como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (artículo 153 CTP), que se oficie a la Dirección General de Rentas a fin de que en el perentorio plazo de diez (10) días, informe a este Tribunal si el saldo a favor del contribuyente LA GAUCHITA S.A.CI. proveniente de la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral correspondiente al anticipo 12/2011, es legítimo y se origina en un exceso de retenciones, y percepciones que le fueron practicadas.

**ARTICULO 2º: REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.**

 GER


**HAGASE SABER**

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

**ANTE MI**

  
Dr. JAVIER CRISTOBAL ALUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION